

General Roca, 7 de julio de 2023.-

PROCESO: Este proceso "**TURAKIEWICH FANTINA ALEJANDRO NICOLAS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXP. RO-18054-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

A.- ANTECEDENTES:-

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El día 29/12/2020 el Sr. Alejandro Nicolás Turakiewich Fantina, por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra Chevrolet S.A de Ahorro para Fines Determinados por la suma de \$ 1.452.000,00 o en lo que en más o en menos resulta de la prueba con más intereses y costas.-

A su vez solicita que para el caso de incumplimiento de la condena sea aplicada la tasa de interés desde la fecha del incumplimiento del decisorio y aplicación de astreintes hasta el momento efectivo de su pago; además, que en caso de darse depreciación monetaria y/o atraso en el pago sea dispuesta una indemnización por daño moratorio por aplicación del art. 1747 del Código Civil y Comercial.-

Relata que en el mes de mayo de 2012, la concesionaria Sahiora intermedió en la adquisición de un Plan de Ahorro Chevrolet para la compra de un vehículo 0km; que en el mes de junio de 2012 contrató tal Plan para la adquisición de un vehículo 0km marca CELTA 3 puertas LS 1.4 N AA+DIR -ingresando en el grupo n° 002217, orden 0050.-

Califica tal negocio dentro de una relación de consumo y regida por la

Ley 24.240 y mod; sostiene que fue adquirido para uso personal y familiar, que fue celebrado a distancia y con visita por los vendedores de la firma demandada a su propio domicilio.-

Afirma que recibió como información que la entrega del rodado se haría en esta ciudad porque supuestamente la firma actuaba en todo el país y que esta fue condición esencial para la contratación porque en caso contrario no hubiese celebrado el contrato ya que no lo beneficiaba, pues podía contratarlo también con una concesionaria local de esta Provincia.-

Explica la operatoria del Plan y menciona que abonó las cuotas en tiempo y forma hasta la n° 52 -inclusive-.-

Expresa que el día 22 de agosto de 2019 la empresa comunicó que el grupo había finalizado y que como no había resultado adjudicatario, serían restituidos los fondos pero a contrario de lo pactado, por carta documento del 22/8/2019 la empresa expresó que existían personas morosas en el grupo y que por tal razón no era posible la devolución del 100% de su haber, que a medida que cobraran tales créditos sería efectuada una liquidación complementaria, que para hacer efectivo el cobro debía ingresarse a un sitio y optar por la alternativa de cobro más conveniente.-

En cuanto a esto sostiene que lo informado para abonar era una suma muy inferior a la que correspondía, obligando a iniciar reclamos judiciales para cobrar lo estipulado y pactado.-

Agrega que en el mes de mayo de 2020 la empresa informó que estaba dispuesta a la devolución de \$ 310.070,00 -sin reconocer la actualización de los fondos-; que de manera engañosa argumentó que sólo podía actualizar bajo la condición de que suscribiera un nuevo plan de ahorro.-

Alega que al día de la fecha nunca abonó suma alguna y con esto

queda demostrado que no se hace cargo de sus obligaciones ni cumple con la devolución de los fondos que fueron abonados en tiempo y forma; califica tal obrar como una verdadera estafa y que las personas quedan incautas.-

Abunda en mayores consideraciones e insiste en la falta de devolución de los fondos.-

Reclama por rubros indemnizatorios: la suma de \$ 950.000,00 -valor equivalente a 52 cuotas de 84, que representarían el 70% del bien a un valor de \$ 2.000.000 a tal momento-; la suma de \$ 500.000,00 por daño moral; \$ 2.000,00 por gastos; \$ 2.000.000,00 por daño punitivo. Todo, en lo que en más o en menos pudiera surgir de la prueba.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción, con costas.-

2.-CONTESTACIÓN DE CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:-

El día 7/5/2021 contesta el traslado de esta acción la firma Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por apoderados.-

Formula la negativa de rito y solicita el rechazo de esta acción.-

Comienza describiendo el tipo de contratación; cita jurisprudencia que entiende aplicable.-

Al punto 4.3 brinda su versión sobre los hechos.-

En lo central sostiene que de acuerdo a la Solicitud de Adhesión, el valor del bien que debe tomarse es el vigente a la fecha de cierre del grupo -es decir, al 09.08.2019- y que ascendía a la suma de \$538.900; que el valor de los haberes netos del suscriptor ascendía a la suma de \$ 221.306,37 por haberse liquidado su plan de ahorros en un 93,3434% con más sus intereses

de tasa activa Banco Nación.-

Alega que a la fecha se encuentra a disposición del actor la suma de \$ 412.088,42 y que está compuesta por el valor de los HN \$221.306,37 y sus intereses a la fecha; aclara que el reclamante no canceló las 84 cuotas del plan sino que cuenta con 57 cuotas pagas; que de haberse rescindido por falta de pago, se le aplicó la penalidad del 4% conforme lo establece la cláusula 19.4. del contrato de adhesión y que por lo expuesto no es posible la restitución de lo pretendido por cuanto no abonó siquiera la totalidad del plan.-

Argumenta luego sobre la información dada y la que surge de la lectura del contrato.-

Entiende que por cláusula 23, la liquidación del grupo se realiza recién dentro de los 30 días del vencimiento de la última Cuota Mensual correspondiente al plan, o de realizarse la última adjudicación en el Grupo por no existir más suscriptores en condiciones de resultar adjudicados antes de la finalización de la vigencia del plan o de la fecha de suspensión definitiva de las adjudicaciones -la que resulte anterior-, la Administradora confeccionará el Balance de Liquidación final o provisorio, según corresponda, que será puesto a disposición de todos los integrantes del Grupo liquidado y notificado mediante la publicación de un aviso el último día hábil de cada trimestre en alguno de los diarios indicados en la Cláusula 4 de estas Condiciones Generales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Gral. IGJ N° 2/94.-

Afirma que por lo anterior, el monto reclamado no se condiciona con la suma que efectivamente le corresponde; que pretende que su mandante restituya la suma de \$950.000 cuando en realidad le corresponde la devolución de la suma de \$412.088,42 y que esto configuraría un enriquecimiento sin causa a costa de su mandante.-

Sostiene que en el caso no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad que reprocha.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.-

3.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL/DEFENSORA DE LA NIÑEZ:-

El día 5/2/2021 asume su intervención, sin manifestar observaciones.-

4.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:-

El día 11/8/21 fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.-

El día 29/11/22 fue certificada la prueba; el día 12/12/22 y 3/3/23 se tuvo presente el desistimiento de la pendiente por la reclamante y el el día 3/3/23 fue decretada la negligencia en la producción de la pendiente por la demandadas; en igual fecha este proceso quedó en condiciones de alegar -el 18/3/23 presentó alegatos Chevrolet, el 22/3/23 el Sr. Turakiewich Fantina.-

El día 10/4/23 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final y el día 26/4/23 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de ser resuelto en definitiva.-

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:-

B.1.- Conforme los términos en que quedó trabado este debate, la controversia principal versa sobre la determinación de los montos que corresponden que sean abonados por la empresa demandada y correspondientes por devolución de haberes por liquidación final del grupo al que pertenecía el Sr. Turakiewich Fantina como suscriptor -por haber

finalizado el grupo y no haber resultado adjudicatario.-

Pese a los esfuerzos argumentativos de la demandada, debo decir que la pericial contable ofrecida y admitida hubiera logrado acreditar lo que afirmó. Sin embargo, fue declarada negligente en su producción y perdió el derecho a producir tal prueba.-

Al contestar el traslado de esta acción afirmó que:-

-el importe de la cuota pura que abona el ahorrista es equivalente al valor básico vigente del bien, dividido la cantidad de cuotas del plan elegido (cláusula 7 de la solicitud);

-de acuerdo al funcionamiento de todo el sistema de plan de ahorro, las sumas que entregan los suscriptores no se vinculan con el precio de los vehículos adjudicados exclusivamente, sino también con los aportes que el grupo debe seguir haciendo para proseguir con las compras a la terminal, a fin de que, una vez finalizada, los integrantes del grupo obtengan la propiedad de bienes semejantes a los que los otros recibieron;

-también que el plan de ahorro previo no funciona como una herramienta de financiación que otorga créditos bajo la figura del mutuo, por el contrario, su función radica en administrar los fondos que en concepto de ahorro los suscriptores de cada grupo aportan para que todos, a la finalización del plan, puedan adquirir un vehículo o tener un ahorro equivalente al valor de un vehículo. Además de la finalidad de adquirir un vehículo, el plan de ahorro sirve también como un modo de ahorro actualizable de acuerdo el valor del bien tipo elegido (lo destacado me pertenece).-

Lo reseñado logra demostrar que sobre la empresa pesaba la carga de realizar y demostrar la liquidación final clara y detallada para que el consumidor acceda al reintegro de sus fondos y sin embargo, pese a contar

con las pautas para tal tarea y demostrar en este juicio lo que afirmó, nada hizo.-

Yendo a la cláusula 23 del contrato que vinculó a las partes, en modo alguno surgen como cumplidas -por cuanto, reitero, nada acreditó- las obligaciones que recaían sobre ella:-

-no demostró haber confeccionado el Balance de Liquidación final o provisorio dentro de los 30 días de cumplidas las condiciones estipuladas,

-menos aún, la puesta a disposición a quienes integraban el grupo liquidado (notificado mediante la publicación de un aviso, el último día hábil de cada trimestre en algunos de los diarios que indica la cláusula 4 de las condiciones generales y conforme Resolución General IGJ 2/94).-

Las comunicaciones e informaciones dadas al Sr. Turakiewich Fantina fueron genéricas, demuestran una apariencia de información pero de su lectura no puede derivarse en forma razonada el resultado de liquidación o de sumas concretas que correspondían al consumidor.-

La defensa en este trámite siguió la misma línea; fue genérica e imprecisa.

Cuestionó los montos reclamados por el consumidor, alegó que de accederse al reconocimiento a las sumas por él reclamadas generaría un enriquecimiento sin causa contra los intereses de la empresa.-

Sin embargo, no desarrolló con precisión de qué manera llegaba a tales conclusiones y tampoco demostró su versión; el elemento que hubiera permitido despejar toda duda era la pericial contable y tal prueba cayó ante su falta de actividad procesal.-

Entonces, ante la duda, es sabido que la interpretación del contrato debe resultar favorable al consumidor -art. 37 de la Ley 24.240 y mod.-.-

No hay controversia en cuanto a que el grupo finalizó; quedó reconocido por la empresa que el actor abonó 53 cuotas y que no estuvo en mora por lo cual no corresponde aplicar penalidad alguna.-

El reintegro de las sumas no fue efectivizado hasta la fecha y por ende corresponde hacer lugar a la acción promovida al quedar acreditado el incumplimiento de la demandada a la cláusula 23 del contrato.-

A los fines de determinar las sumas de condena y en cuanto al concepto de reintegro, seguiré las pautas de lo contratado e integrándolas con los elementos y normas que hacen a este proceso.-

a.- Considerando que la demandada comunicó el día 22/8/19 al Sr. Turakiewich Fantina que el grupo finalizó y que procedería al reintegro de los haberes correspondientes al contrato -sin hacerlo-, corresponde tener por operado el vencimiento de los 30 días -previstos en la cláusula 23- el día lunes 23/9/19.-

b.- Ante la falta de acreditación de todas las operaciones que correspondían a la demandada, deberá considerarse el valor móvil -vigente a la fecha de finalización del grupo-; en cuanto a esto tampoco hay precisión y entonces consideraré la suma estimada por el reclamante al promover esta acción -\$ 2.000.000,00-, por cuanto la carga pesaba sobre la demandada y no lo hizo; tal valor se aprecia como cercano a la fecha de finalización del grupo -inicio de esta acción: 29/12/2020.-

No será considerado el valor informado por Sahiora (informativa del 13/10/22) por cuanto allí tal empresa informa que el vehículo del Plan de este proceso dejó de fabricarse en el mes de julio de 2015 y que a octubre de 2022 el modelo que lo reemplazó es Chevrolet Onix Joy 1.4 N MT con un valor de \$ 3.375.900 y a tal fecha el grupo al que pertenecía el actor había finalizado.-

Si bien el reclamante sostuvo que se trataba de una deuda de valor, entiendo que se trata de una deuda dineraria.-

El valor a considerar para tal deuda era el vigente al momento de finalizar el grupo -valor móvil del vehículo a tal fecha- para luego adicionar los intereses mensuales y no capitalizables que dispone la cláusula 23.-

No corresponde entonces, modificar judicialmente los términos de tal contrato sino integrarlo con lo probado y con las presunciones legales para el supuesto de silencio -como aquí sucede- y a favor de la parte vulnerable -consumidor- (art. 37 de la Ley 24.240 y mod.).-

Por lo dicho entonces, el **reintegro** solicitado procederá por la suma reclamada -de \$ **950.000,00**- con más los intereses pactados y a calcular desde el 23/9/19 -fecha en que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos- y hasta su efectivo pago -interés mensual no capitalizable, a tasa activa del Banco Nación para operaciones comerciales-.-

Lo hasta aquí analizado lleva también a considerar violado el deber de información por parte de la demandada.-

El hecho de integrar y resolver en esta sentencia con lo probado, con presunciones legales y ante la orfandad probatoria de la demandada de las sumas a reintegrar, demuestra claramente que la información no existió ni en la esfera contractual, ni extrajudicial ni judicial y con esto queda patente la violación a lo dispuesto por los arts. 4 -deber de información-, 8 bis -deber de brindar trato digno- de la Ley 24.240 y mod., art. 42 de la Constitución Nacional.-

B.2.- El **daño moral** reclamado resulta también procedente.-

Debe entenderse que los incumplimientos apuntados causaron en el Sr. Turakiewich Fantina aflicciones, molestias, angustias que deben ser resarcidas por cuanto lesionaron sus intereses legítimos (art. 42 CN; art. 40 bis Ley 24.240, mod. por Ley 26.994 y conchs.) con el agravamiento de interferir en su esfera privada, en su patrimonio, invisibilizándolo como sujeto de derecho y centro de protección del sistema que integraba tanto dentro del Plan como del protectorio legal del consumo, anulando la empresa demandada con sus prácticas dilatorias, evasivas y excesivamente morosas su reclamo.-

Lo obligó a reclamar, a litigar y seguir litigando hasta llegar al dictado de esta sentencia para ver garantizados sus derechos; violó su derecho de propiedad, de trato digno, de información adecuada, de respuesta oportuna y esperable ante la posición de la empresa en el mercado/como persona de negocio, de profesionalismo que era esperable y dentro de un sistema de captación de ahorros y pese a haber cumplido el señor puntualmente con sus obligaciones -cuotas, espera de finalización del plan-.-

El testigo Scaiola -quien poseía una relación de amistad con el reclamante al momento de estar incluido en el Plan-, con sus dichos dio cuenta del esfuerzo económico realizado por Turakiewich Fantina para permanecer en el Plan para adquirir el 0km; dijo que trabajaba en la Cooperativa Obrera, que solicitó ayuda económica para cumplir con el Plan, que se trasladaba en colectivo, que en ciertos momentos lo ayudó a trasladarse.-

Entonces, debe entenderse que la adquisición del 0km era para él una expectativa de progreso y la falta de reintegro de sus haberes en término, conforme a lo pactado, sin información clara y adecuada, desencadena sentimientos de frustración, de angustia.-

Ante el contexto y violaciones acreditadas, encuentro justo y

equitativo otorgar la suma de **\$ 800.000,00 por daño moral** y a la que deberá aditarse intereses desde el 23/9/19 -fecha en que hubiera correspondido la puesta a disposición de los fondos- y hasta la fecha de esta sentencia a un 8% puro anual, a partir de allí y hasta su efectivo cfr. STJ JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

Para llegar a tal suma, consideré que el rubro se trata de una deuda de valor y como parámetro lo otorgado por la Alzada -\$ 450.000,00 por el rubro, el 13/10/22- en "[JUAREZ CARLOS OSVALDO C/ VOLSKWAGEN ARGENTINA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(SUMARÍSIMO\)](#)" (Expte.n CH-52627-C-0000) citando -entre otros precedentes- "[ESPONDA CRISTIAN ARIEL C/ ALRA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS \(Sumarísimo\) \(DOS CUERPOS\)](#)" (Expte.n° B-2RO-372-C9-19).-

También que en "[BARONA SERGIO ANDRES C/ PODERSA S.A DE CAPIT. Y AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO](#)" (Expte. n CH-56472-C-0000) otorgó por el rubro la suma de \$ 750.000,00 (SD del 17/4/23).-

B.3.- Por último y en cuanto al **daño punitivo** reclamado, diré que lo encuentro procedente por cuanto la [consulta](#) actual al sitio oficial de este Poder Judicial demuestra los numerosos precedentes judiciales en los que la demandada procedió en forma desfavorable a intereses de personas consumidoras.-

De conformidad con el art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod., la procedencia de tal daño exige verificar si la demandada incumplió sus obligaciones legales o contractuales y conforme a todo lo desarrollado esto quedó acreditado.-

Continuando, su finalidad persigue no sólo castigar un grave proceder

sino también prevenir la reiteración de hechos similares en un futuro, restablecer el equilibrio emocional de la persona damnificada, reflejar la desaprobación social frente a las graves inconductas, proteger el equilibrio del mercado, con el objeto de brindar real operatividad al Derecho de Consumo (art. 28, 42 de la Constitución Nacional, art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y demás citados por el art. 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional).-

Su núcleo, reside en neutralizar una potencial nocividad futura, interesando la repercusión de la infracción (cf. Zavala de González, Relevancia cuantitativa del daño, RCyS 2012-II, 95).-

Como quedó remarcado, fueron necesarios reclamos extrajudiciales y la tramitación de todo este proceso hasta llegar a esta sentencia para que el señor logre el reintegro de las sumas que le corresponden contractualmente -cláusula 23- y las fechas son debidas desde el 23/9/2019.-

La demandada reconoció adeudarlos y pese a esto continuó el proceso; no consignó suma alguna, ofreció pruebas y siquiera intentó probar sus defensas.-

El paso del tiempo no solo perjudicó al consumidor sino que agravó su malestar y con esto entiendo que la empresa demuestra dolo, lo agrava, lo subestima.-

Pese a los términos claros y precisos de la normativa aplicable -Ley 24.240 y mod., art. 42 de la Constitución Nacional-, el avance de doctrina y jurisprudencia a la fecha en torno al deber de información y del trato digno que debe dispensar en las relaciones de consumo, esto no sirvió para que el conflicto originado obtenga una positiva solución sin el dictado de esta sentencia.-

Tanto los principios rectores y constitucionales que tutelan a las personas como el régimen de la Ley 24.240 debieron ser reconocidos por la empresa (art. 7 del C.C. y C.), guiando su conducta, procurando demostrar su satisfacción, brindando la información requerida -también en este proceso- en forma fehaciente, veraz y adecuada y fue incumplido.-

El supuesto no demandaba una interpretación compleja para la empresa -ni de hecho ni de derecho-; reiterando, la propia empresa reconoció adeudar las sumas.-

En el precedente del STJ COFRE los hechos fueron diametralmente distintos a los discutidos en este proceso; en aquellos se trató de un accidente, en un puente en construcción (Isla Jordán), no habilitado para la circulación; fue invocada causal de exclusión de cobertura por culpa grave.-

El STJ distinguió allí tal conducta de otra: la ilegítima, evasiva, arbitraria y con desprecio hacia la persona y por parte de una aseguradora.

Encuentro configurada esta última en el supuesto por lo ya dicho y por parte de la demandada.-

Esto me lleva a aplicar la sanción solicitada por entender que existió grosera negligencia de la demandada (cfr. lineamientos STJ Cofre c/ Federación) y bajo la apariencia de poner a disposición el reintegro de fondos que no cumplió ni ofreció cumplir.-

A los fines de cuantificarlo, tendré en cuenta:-

-que para la procedencia del daño punitivo, la Ley exige verificar las infracciones (art. 47 de la Ley) y que por otro no se da el supuesto de hecho ni de derecho del precedente “Cofre” -ya analizado-;

-la gravedad de la falta y su extensión en el tiempo;

-la persistencia mantenida del incumplimiento -también en contexto de pandemia- ante los intereses comprometidos y pese al propio reconocimiento;

-situación particular de la demandada y su posición en el mercado;

-los beneficios que se estiman como procurados u obtenidos con tal conducta ante la falta de devolución en término de las sumas más sus intereses como del de debida información;

-la finalidad disuasiva de la sanción;

-la actitud ulterior al reclamo: una vez denunciado judicialmente el incumplimiento, no intentó conciliar o dar definitiva solución;

-el desmedro potencial de personas en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de las infracciones y más allá del mal individual que ocasionaron (cf. ZAVALA DE GONZALEZ, Función preventiva de daños, LA LEY, 03/10/2011);

-lo dispuesto por el art. 47 inc b y sus últimos dos párrafos de la Ley 24.240 -mod. Ley 27.701-.-

El rubro prosperará por la suma de \$ **8.674.300,00** -50 canastas básicas para 3, cf . Información actualizada por INDEC al 21/6/23: \$ 173.486,00 cada una-. Esto conforme a la consulta al [sitio oficial del INDEC](#).-

A la suma antedicha, deberá adicionársele intereses cfr. STJ GUIRETTI, esto es desde los 10 días de notificada esta sentencia y hasta su efectivo pago, por ser doctrina legal.-

A su vez, deberá publicar -a su costa y dentro del plazo de condena que será otorgado- los términos de la condena con una síntesis de los hechos que la originaron, tipo de infracción cometida y la sanción aplicada;

esto, en un diario de circulación local y también de alcance nacional -Clarín o La Nación-.-

B.4.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).-

En cuanto a los gastos reclamados por el Sr. Turakiewich Fantina, deberán ser incluidos al realizar la respectiva liquidación por integrar el concepto de costas.-

Por todo lo anterior, RESUELVO:-

1.- Haciendo lugar a la acción por cumplimiento contractual y daños y perjuicios promovida por Alejandro Nicolás Turakiewich Fantina contra Chevrolet S.A de Ahorro para Fines Determinados por los fundamentos dados, condenando en consecuencia a la empresa para que dentro del término de diez días de notificada proceda a abonar al Sr. Turakiewich Fantina la suma total de \$ 10.424.300,00 con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro admitido. Firme y/o consentida esta sentencia, la empresa deberá publicar -a su costa y dentro del plazo otorgado- los términos de la condena con una síntesis de los hechos que la originaron, tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de circulación local y de alcance nacional -Clarín o La Nación-.-

2.- Costas a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.).-

3.- Atento lo dispuesto por el art. 20 de la Ley G 2212 corresponde determinar la base regulatoria en la suma de \$ 10.424.300,00 por representar el valor de este proceso, ascendiendo el límite impuesto por el art. 77 del C.P.C.C. a la suma de \$ 2.606.075,00.-

Atento lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9,10,39 y conchs. De la Ley G

2212 y valorando los trabajos profesionales realizados en cuanto a calidad, eficacia, rapidez y defensa de los intereses de sus asistidas, corresponde regular a favor de los Dres. Miguel Ángel Beteluz y Fernando Andrés Carrasco en la suma de \$ 1.876.400,00 -patrocinantes del actor-, en conjunto (18% MB) y a favor de los Dr. Julio Ricardo Meneses -doble carácter por la demandada, primera etapa- en la suma de \$ 243.240,00 y a favor del Dr. Enzo Stefano Santarelli -doble carácter por igual parte, tres etapas- en la suma de \$ 1.216.200,00 (10% MB +40%; distribuido según participación en etapas).- **REGISTRAR. NOTIFICAR y cumplir con las Leyes D 869 y 5069.-**

Quedan notificadas cf. Acordada 36/22 -STJ.-, ANEXO I. art. 9.a -
"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil".-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza